



Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
E.S.D

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD DE TESTAMENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GONZALO PÉREZ VARGAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE LIGIA BERRÍO ESCALANTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2018-00374</b>

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031 de la misma ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 241.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE** demandada en el proceso de la referencia, según poder especial, amplio y suficiente otorgado por **GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE**, en su calidad de curadora testamentaria y de representante provisional de **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho primero.** Es cierto, así consta en el testamento abierto otorgado por HUBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN.

**Frente al hecho segundo.** Es cierto, así consta en la disposición tercera del testamento de HUBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN.

**Frente al hecho tercero.** Es cierto, así consta en la disposición cuarta del testamento otorgado por HUBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN.

**Frente al hecho cuarto.** Es cierto.

**Frente al hecho quinto.** Es cierto.

**Frente al hecho sexto.** En el presente hecho la parte demandante hace referencia a varias situaciones a las que es pertinente pronunciarme de forma separada.

En primer lugar, es cierto que GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE y LIGIA BERRÍO ESCALANTE son hermanas entre sí, y desde el año 2013, por invitación directa de HUBERTO PÉREZ TOBÓN y NORA ESCALANTE DE PÉREZ, mediante la celebración de un contrato de comodato, habitan en una casa de habitación próxima a la vivienda en la que pasaron los últimos años de vida los señores HUBERTO PÉREZ TOBÓN y NORA ESCALANTE DE PÉREZ y en la cual vive actualmente mi representada, ELSA MARÍA PÉREZ.

En segundo lugar, es cierto que por parte de GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE se inició un proceso de interdicción de HUBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN, puesto que él estaba presentando episodios de hostilidad, agresividad, dificultad para darse a entender con coherencia frente a los demás, negativa a pagar salarios a los trabajadores de la finca y las cuentas de servicios públicos, renuencia a realizar las compras de alimentos y bienes necesarios para el hogar y en ocasiones escapaba desorientado de la vivienda a altas horas de la noche poniendo en riesgo su integridad física.

En esa medida, el proceso de interdicción y el ingreso a la Corporación San Miguel Arcángel, fueron medidas adoptadas por GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE para proteger la integridad de HUBERTO PÉREZ y de mi representada, ELSA MARIA



PÉREZ ESCALANTE, toda vez que de no haberse tomado dichas medidas, la salud e integridad personal de ambos se habría puesto en riesgo.

Por último, no es cierto que no existiera un fundamento médico que demostrara la necesidad de que HUMBERTO PÉREZ fuera internado en la corporación San Miguel Arcángel, toda vez que:

i. Al momento de su ingreso a la corporación, HUMBERTO PÉREZ tenía un diagnóstico de alzheimer, el cual junto con las conductas de hostilidad, agrevisividad y desorientación que venía presentando, constituyeron el fundamento de ingreso de HUMBERTO PÉREZ a la relacionada corporación.

ii. La corporación San Miguel Arcángel es una entidad dedicada a la atención de personas en situación de discapacidad o con trastornos mentales. El hecho de que HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ haya sido aceptado e institucionalizado en dicha corporación implica necesariamente que el personal de salud técnico de dicha entidad determinó que HUMBERTO cumplía a cabalidad con el perfil requerido para ingresar a dicha entidad.

iii. La institucionalización de HUMBERTO PÉREZ en un lugar en el que pudiera tener atención personalizada guarda plena coherencia con lo afirmado por la doctora LUISA FERNANDA AHUNCA, médica neuropsiquiatra tratante de HUMBERTO PÉREZ, en la historia clínica que se adjunta, en el sentido que la institucionalización es una decisión que deben tomar los cuidadores cuando no puedan hacerse cargo del paciente en las precisas condiciones en que es necesario hacerlo. Por esta razón, como ninguna de las personas que residían en el entorno de HUMBERTO, esto es GLORIA, LIGIA o ELSA MARÍA, estaban en capacidad de prestarle los cuidados que requería, la institucionalización fue la decisión más responsable que pudieron tomar GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE. Cabe precisar que GONZALO PÉREZ brilló por su ausencia durante esta época y no ofreció alguna ayuda o solución de atención para HUMBERTO.

**Frente al hecho séptimo.** La parte demandante hace referencia a varios hechos a los que es pertinente pronunciarme de forma separada.

En primer lugar, no es cierto que la señora GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE haya presentado una demanda de interdicción sin fundamentos o sin cumplir los requisitos legales para ello. Prueba de ello es que la demanda de interdicción a la que se hace referencia fue admitida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y su trámite no se culminó, puesto que HUMBERTO PÉREZ falleció el 20 de julio de 2018, tal y como consta en el registro civil de defunción 09239132. Con dicho escrito de demanda se aportó como prueba documental (número 13) la historia clínica de HUMBERTO PÉREZ TOBÓN, con lo cual el juzgado consideró que se cumplía con el requisito contemplado en el numeral primero del artículo 586 del Código General del Proceso; y en este sentido, el citado Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, al valorar el cumplimiento de los requisitos legales, admitió la demanda a través del auto 486 del 11 de julio de 2018. Las pruebas documentales de lo anterior obran en el expediente, al haber sido aportadas con la contestación de la demanda de las señoras GLORIA CECILIA Y LIGIA BERRÍO ESCALANTE.

En segundo lugar, se aporta al presente escrito la historia clínica de HUMBERTO PÉREZ, elaborada por la doctora LUISA FERNANDA AHUNCA, en la que queda claro el diagnóstico del paciente y el hecho de que la decisión de institucionalización podía fundamentarse en las necesidades puntuales de atención y cuidado que requería HUMBERTO PÉREZ.

**Frente al hecho octavo.** No es cierto. El relacionado hecho combina varias situaciones, frente a las cuales me pronunciaré individualmente.



En primer lugar, no es cierto que en la demanda de interdicción referida la señora GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE, o su apoderada judicial en ese momento, hayan señalado que HUMBERTO PÉREZ “*no tiene familiar alguno*”.

En efecto, en el hecho décimo de la demanda de interdicción de HUMBERTO PÉREZ, obrante en el expediente, se lee textualmente:

*“Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen parientes más cercanos los padres de ELSA MARÍA, pensando en su futuro, consideraron importante que las hermanas GLORIA CECILIA Y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, (sobrinas de la señora NORA), solteras y sin sociedad conyugal vigente, se fueran a vivir cerca de ellos, para que la niña, se fuera integrando a ellas (...).*”

Todo el hecho citado se refiere a consideraciones hechas por los padres de ELSA MARÍA, es decir, HUMBERTO Y NORA, respecto a ELSA MARÍA. ¿Parientes más cercanos de quién? De ELSA MARÍA. ¿Pensando en el futuro de quién? En el de ELSA MARÍA. ¿Para qué consideraron importante que se fueran GLORIA y LIGIA a vivir con ellos? Para que se integraran a ELSA MARÍA.

Es más, en ese mismo proceso, se estableció con claridad, mediante memorial presentado por la apoderada de la señora GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE, que HUMBERTO PÉREZ tenía dos hermanos, entre ellos GONZALO PÉREZ. En dicho memorial que obra en el expediente se lee:

*“1- HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN, no tiene ascendientes, la única descendiente es ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, quien como está probado en su Despacho con prueba anexa en la demanda es una persona INCAPAZ. En cuanto a los colaterales, se tienen a los señores GONZALO PÉREZ VARGAS, hermano medio de HUMBERTO, de quien aporto el registro civil; FERNANDO PÉREZ TOBÓN, quien vive en Cali, (...).”*

En segundo lugar, por una estricta regla lógica, demostrada la falsedad de la premisa anterior, a partir de la cual el demandante pretende concluir la existencia de mala conducta y la incapacidad para cumplir el mandato GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, dicha conclusión queda completamente desvirtuada.

Sin embargo, es importante dejar claro desde este momento que a partir del mes de julio de 2018 las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE han cumplido a cabalidad con el mandato de HUMBERTO PÉREZ y han velado en todo momento por el bienestar de mi representada, ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, garantizándole una buena calidad de vida. Es incoherente ignorar toda la gestión realizada en su calidad de curadoras por parte de las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE a lo largo de los últimos dos años simplemente por una lectura desafortunada del demandante del escrito de demanda de interdicción presentada por GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE.

**Frente al hecho noveno.** Es falso. El relacionado hecho combina varias situaciones, sobre las cuales me pronunciaré individualmente.

En primer lugar, la restricción de visitas a HUMBERTO PÉREZ, durante los primeros días de su institucionalización, fue una decisión totalmente ajena a la voluntad o al control de las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, y por lo tanto no debería ser objeto de discusión en el presente litigio. La relacionada restricción de visitas obedeció únicamente a políticas internas de la corporación San Miguel Arcángel que establecen que se deben restringir las visitas de toda persona que ingrese a la entidad dentro del primer mes siguiente a su institucionalización, con la finalidad que el proceso de adaptación de los usuarios se dé de la forma más tranquila y manejable posible.



En segundo lugar, el demandante se comunicó telefónicamente en diversas ocasiones con funcionarias de la Corporación San Miguel Arcángel, quienes le hicieron saber que podía ir a la corporación a ver a su hermano HUMBERTO durante el período de adaptación, desde una distancia prudencial; y que una vez cumplido dicho período de adaptación podría visitarlo.

En tercer lugar, es cierto que las señoras MARTHA LUZ POSADA LÓPEZ y LUZ MERCEDES CADAVID lograron entrar a la corporación a ver HUMBERTO PÉREZ, pero se debe resaltar que lo hicieron sin autorización de las directivas y desconociendo todas las normas y protocolos de seguridad de la corporación. Dicha visita se realizó tres días después de haber ingresado HUMBERTO a la institución e implicó un retroceso en su proceso de adaptación, causando, entre otras situaciones, que HUMBERTO se tornará difícil de manejar respecto a los temas de higiene y alimentación durante los días siguientes a dicha visita.

En cuarto lugar, el demandante afirma de forma ligera que HUMBERTO PÉREZ tenía un miedo recurrente a que GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE se quedaran con sus bienes, toda vez que ello no ha sido probado a lo largo del proceso. Contrario a lo afirmado por el demandante, el señor HUMBERTO PÉREZ decidió de forma libre y voluntaria nombrar como herederas universales a GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE en caso de llegar a faltar mi representada, ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, al momento de su muerte.

Se debe señalar que el demandante visitó a HUMBERTO PÉREZ un día antes de su fallecimiento, y en dicha visita presentó a los funcionarios de la corporación San Miguel Arcángel un escrito a mano alzada en el que manifestó estar de acuerdo con la institucionalización de HUMBERTO PÉREZ allí. Si el demandante creía que no existía ninguna necesidad ni fundamento médico que justificara el ingreso de HUMBERTO PÉREZ a la corporación San Miguel Arcángel y que él se encontraba internado allí en contra de su voluntad, resulta extraño que GONZALO PÉREZ haya firmado un escrito en el que indicó estar de acuerdo con la institucionalización.

Por último, no es cierto y no existe prueba alguna que demuestre que las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE quisieran quedarse con los bienes de HUMBERTO PÉREZ. Como se demostrará en el desarrollo del proceso, la decisión de HUMBERTO PÉREZ de nombrar a GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE como encargadas del cuidado de su hija y como albaceas fue una decisión informada y tomada con tiempo en compañía de su esposa, la señora NORA ESCALANTE. Ambos cónyuges consideraban a las hermanas BERRÍO ESCALANTE como las personas idóneas para encargarse de su hija, una vez ellos fallecieran; tanto así que estando con vida, HUMBERTO PÉREZ y NORA ESCALANTE invitaron a GLORIA y a LIGIA a habitar la casa próxima a su lugar de habitación, con el único fin que GLORIA y LIGIA crearan vínculos de cercanía con mi representada, ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE.

**Frente al hecho décimo.** Respecto a las circunstancias de la muerte de HUMBERTO PÉREZ me atengo a lo consignado en el correspondiente certificado de defunción.

**Frente al hecho décimo primero.** El relacionado hecho combina varias situaciones, sobre las cuales me pronunciaré individualmente.

En primer lugar, es cierto que HUMBERTO PÉREZ fue un gran pintor y reconocido artista.

En segundo lugar, no es cierto que HUMBERTO PÉREZ durante su vida tuvo la intención de capitalizar sus obras, ni tampoco que derivara su sustento y el de su familia de la venta de su arte.

Contrario a lo establecido por el demandante, HUMBERTO PÉREZ no dependía económicamente de la comercialización de su arte, por lo que la venta de sus obras se dio



de forma escasa y esporádica. HUMBERTO PÉREZ dejó guardadas casi todas sus obras y nunca asumió una actitud particularmente enfocada en mantener sus obras en buen estado de conservación y mucho menos para comercializarlas. HUMBERTO PÉREZ veía en el arte un estilo de vida, no una fuente de ingresos ni su sustento económico ni el de su familia. Se demostrará, por el contrario, que el interés de HUMBERTO PÉREZ respecto a su obra era de divulgación cultural, no de comercialización, ni de lucro.

HUMBERTO PÉREZ jamás le mencionó a ninguno de sus amigos artistas, ni a sus allegados, su intención de comercializar sus creaciones artísticas, no desplegó ningún esfuerzo significativo para la conservación de su arte, ni tampoco dejó ninguna instrucción escrita o verbal relacionada con la capitalización ni con la estimación del valor económico de sus obras. Por lo anterior resulta extraño que el demandante sostenga que HUMBERTO tuvo la iniciativa o la intención de capitalizar sus obras.

Por otro lado, HUMBERTO PÉREZ no hizo ningún inventario sobre su obra, por lo que se desconoce el número exacto de pinturas, ilustraciones u obras artísticas que dejó; así como el valor económico de las mismas. Por lo anterior, la afirmación realizada por la parte demandante acerca del valor de las obras de HUMBERTO PÉREZ resulta ligera y carente de fundamento.

Por último, me permito manifestar que no se debe perder de vista que el proceso de nulidad de testamento no es el escenario procesal para que el demandante venga a exigir ningún tipo de rendición de cuentas, toda vez que él no cuenta con la legitimación para hacerlo y dicha rendición se debe realizar al momento de finalizar el ejercicio de albacea, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

**Frente al hecho décimo segundo.** No es cierto. El relacionado hecho combina varias situaciones, sobre las cuales me pronunciaré individualmente.

La decisión de dejar a GLORIA CECILIA y a LIGIA BERRÍO ESCALANTE como administradoras de los bienes de HUMBERTO PÉREZ y NORA ESCALANTE DE PÉREZ, y como encargadas del cuidado de mi representada fue una decisión consciente e informada por HUMBERTO PÉREZ y NORA ESCALANTE DE PÉREZ, quienes en todo momento velaron por el bienestar de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE.

Desde el momento en que GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE han estado encargadas del cuidado de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, mi representada ha tenido una buena calidad de vida, ha tenido constante compañía y se le ha visto atenta, activa, social, alegre y participativa.

Desde la muerte de NORA ESCALANTE DE PÉREZ, GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE acompañaron a HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ mientras estuvo vivo y lo hacen con ELSA MARÍA PÉREZ en el desarrollo de actividades cotidianas necesarias para su bienestar y calidad de vida, como: ir al médico, relacionarla con amigos, ir a centros comerciales, comer en restaurantes, jugar con ella, escuchar música, bailar y cantar con ella, pagar cuentas de servicios públicos y salarios de los empleados domésticos de la vivienda, entre otras.

Las afirmaciones hechas por GONZALO PÉREZ son carentes de fundamento y no tienen ninguna relación con la honorable gestión que GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE han tenido respecto al mandato conferido por HUMBERTO PÉREZ.

Por último, se reitera que un proceso de nulidad de testamento no es el escenario procesal para que el demandante exija rendiciones de cuentas, toda vez que él no cuenta con ninguna legitimación para hacerlo y dichas rendiciones serán presentadas en los momentos dispuestos por las leyes que regulan la curaduría y el albaceazgo.



**Frente al hecho décimo tercero.** No es cierto. El relacionado hecho combina varias situaciones, sobre las cuales me pronunciaré individualmente.

En primer lugar se debe establecer que, contrario a lo que afirma el demandante, la señora GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE sí es la persona idónea para ejercer el cargo de curadora de mi representada, puesto que es la persona que se ocupa día a día del bienestar de ELSA MARÍA PÉREZ, de acompañarla, de velar por su salud, por mantenerla entretenida y en contacto con la sociedad; y es la persona que durante todo el ejercicio de su albaceazgo ha velado por la integridad de los bienes que se dejaron a su cargo, y respecto a los cuales mi representada es la heredera única.

En segundo lugar, no es cierto que GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE ha obviado posesionarse como curadora de ELSA MARÍA PÉREZ. Cursa ante este mismo despacho el proceso de reemplazo de curador de ELSA MARÍA PÉREZ, bajo el radicado 2018-00508, en el que GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE fue nombrada como curadora provisional. En dicho proceso, la señora BERRIO presentó inventario de bienes desde el 23 de enero de 2019, se posesionó y tomó una póliza de seguro judicial para garantizar el pago de la caución de \$167.000.000 fijada por el despacho en auto del 29 de marzo de 2019. De lo anterior, obra prueba en el expediente de dicho proceso, en el cual la parte demandante fue vinculada. Respecto a la rendición de cuentas, esta se hará de conformidad con el artículo 104 de la ley 1306 de 2009, esto es, cada año contado a partir de la posesión definitiva.

En el presente caso, el cumplimiento de las obligaciones legales de GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE como curadora y albacea testamentaria resulta claro, mostrando en todo momento diligencia y cuidado en su actuar.

Se resalta que el demandante carece de legitimación para exigir a GLORIA CECILIA y a LIGIA BERRÍO ESCALANTE rendiciones de cuentas, tanto en la labor que ejercen como albaceas como en la de curaduras. Lo anterior no obsta para señalar que las rendiciones de cuentas serán prestadas oportunamente, de acuerdo a las normas que regulan dichas materias.

Contrario a lo establecido por el demandante, GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE ha garantizado el contacto de mi representada con el mundo exterior, frente a lo cual se exponen algunos ejemplos de hechos o conductas puntuales:

- Cada ocho o quince días GLORÍA CECILIA BERRÍO ESCALANTE lleva a ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE a misa, a la capilla del Tablazo, y después la lleva al Centro Comercial San Nicolás para que ELSA MARÍA elija donde quiere almorzar.
- GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE realizó las gestiones para que JENNIFER RUIZ, una adolescente de quince años que reside en el mismo sector, visite a ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE los sábados, domingos y días festivos entre las dos de la tarde y seis de la tarde. En dichas visitas JENNIFER y ELSA MARÍA juegan juegos de mesa como dominó, parques, escalera, palitos chinos, ven películas, ven videos musicales, pintan mandalas, y realizan otras actividades.
- A ELSA MARÍA le gusta mucho salir a la calle y salir a comer por fuera, motivo por el cual, antes de la pandemia por Covid-19, aproximadamente cada quince días GLORÍA CECILIA BERRÍO ESCALANTE salía a comer con ELSA MARÍA en diferentes restaurantes cercanos al sector en el que habitan.
- Cada vez que GLORIA CECILIA o LIGIA BERRÍO ESCALANTE tienen una visita de amigas en su casa, GLORIA y LIGIA llevan a sus amigas a que visiten y pasen tiempo con ELSA MARÍA o la invitan a integrarse a las tertulias, lo que ha ocasionado que ELSA MARÍA sostenga, con acierto, que las amigas de LIGIA y GLORIA ahora también son sus amigas.
- En diversas ocasiones, GLORIA CECILIA ha llevado a ELSA MARÍA y a JENNIFER RUIZ a ver en cine la película que ellas escojan.



- De forma regular, GLORIA CECILIA lleva a ELSA MARÍA a visitar centros comerciales.
- En junio del año 2019 GLORIA CECILIA llevó de viaje a ELSA MARÍA a San Andrés y se hospedaron en el hotel escogido por ELSA MARÍA, el cual ella conocía porque ya se había hospedado ahí con sus padres en el pasado.
- Una vez al mes, GLORIA CECILIA va con ELSA MARÍA a visitar la casa de NANCY OCAMPO, persona encargada de cuidar y acompañar a ELSA MARÍA, y su esposo. En las visitas periódicas ELSA MARÍA juega con NANCY y su esposo, dominó, parqués, dardos, bailan y realizan otras actividades que divierten y entretienen a mi representada.

Contrario a lo establecido por el demandante, GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE ha garantizado el contacto de mi representada con su familia paterna y el demandante ha tenido todo el contacto que él ha querido con ella, debido a que:

- Al demandante se le ha garantizado la comunicación telefónica permanente con mi representada a través de la conexión de una línea telefónica permanente. El señor GONZALO PÉREZ puede hablar telefónicamente con mi representada cada vez que él decida llamarla.
- En febrero del año 2019, mes de cumpleaños de mi representada, el demandante hizo una visita presencial corta a ELSA MARÍA en su casa, en la que le dio un regalo de cumpleaños.

**Frente al hecho décimo cuarto.** No es cierto. El relacionado hecho combina varias situaciones, sobre las cuales me pronunciaré individualmente.

En primer lugar, lo afirmado no es un hecho sino una consideración jurídica del demandante, que en todo caso es errada.

Resulta contradictorio que el demandante reconozca que LIGIA BERRÍO ESCALANTE tiene la calidad de curadora suplente para afirmar, sin sustento alguno, que ella ha incumplido con las obligaciones de su cargo, pero en el mismo párrafo establezca que no puede ejercer su mandato por no estar consignado su número de cédula en el testamento.

En segundo lugar, el demandante pregona de forma genérica y ambigua que LIGIA BERRÍO ESCALANTE ha incumplido con sus obligaciones como curadora suplementaria sin indicar de forma clara y específica cuáles obligaciones han sido incumplidas. El hecho de que las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE no hayan desarrollado las conductas que el señor GONZALO PÉREZ espera en los momentos en que él lo exige o considera conveniente, no implica de ninguna forma la existencia de algún incumplimiento por parte de las hermanas BERRÍO ESCALANTE de sus obligaciones.

Frente al punto de la falta de identificación del número de cédula de ciudadanía de LIGIA BERRÍO ESCALANTE en el testamento otorgado por HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ, no se debe perder de vista que en todo momento fue voluntad de NORA ESCALANTE DE PÉREZ y de HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ que las hermanas BERRÍO ESCALANTE fueran las encargadas de cuidar personalmente y de administrar los bienes de su hija, ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, es por este motivo que GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE se fueron a vivir al lado de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE antes del fallecimiento de los padres de mi representada. Sería desproporcionado ignorar la voluntad de HUMBERTO PÉREZ y desconocer los actos que éste desarrolló a lo largo de su vida para dejar a su hija a cargo del cuidado de las hermanas BERRÍO ESCALANTE, por faltar un número de cédula. Es de conocimiento público del entorno, y también del demandante, que la señora LIGIA BERRÍO ESCALANTE, identificada con cédula de ciudadanía 32.466.523, es la persona que HUMBERTO PÉREZ designó como curadora y albacea sustituta sin duda alguna.



**Frente al hecho décimo quinto.** No es cierto. El hecho décimo quinto no constituye un hecho sino una consideración del demandante, carente sustento fáctico y normativo.

**Frente al hecho décimo sexto.** No es cierto. Las señoras GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE no están inmersas en las causales de inhabilidad o remoción para el ejercicio del cargo de albaceas testamentarias.

En primer lugar se debe manifestar que el demandante no aporta al proceso ninguna prueba que demuestre que el valor de los bienes que componen la masa sucesoral superan los mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado, por los argumentos que se expondrán con detalle más adelante, la administración fiduciaria no es procedente de plano, como lo afirma la parte demandante. Así mismo, hasta tanto se surta el proceso de revisión dispuesto por la Ley 1996 de 2019, debe darse prevalencia a la curaduría testamentaria, puesto que es la voluntad de los padres biológicos de mi representada, quienes adicionalmente fueron los curadores principales y suplentes decretados en sentencia de interdicción de ELSA MARIA.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones del escrito de demanda, me opongo a cada una de ellas, toda vez que operan las excepciones de merito que paso a sustentar.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. EL TESTAMENTO ABIERTO DE HUMBERTO DE JESUS PÉREZ TOBÓN CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES.

#### 1.1 APLICABILIDAD DE LA NULIDAD EN LOS TESTAMENTOS ABIERTOS

La nulidad es una forma de sancionar aquellos actos jurídicos que omiten los requisitos legales para su celebración. Para el caso puntual de los testamentos, se ha hablado en la doctrina y en la jurisprudencia de dos nulidades: i) las internas, siendo aquellas que afectan al testador y ii) las externas, correspondiendo al incumplimiento de requisitos formales al otorgar el testamento.

Las nulidades están enmarcadas en el principio de taxatividad, lo que indica que sólo podrá decretarse la nulidad de un determinado acto jurídico por las causales que mencione expresamente la ley, por lo que resulta inaplicable una interpretación analógica o extensiva de causales de nulidad. A los supuestos que consagren nulidades, deberá dárseles un margen de aplicación restringido que permita mantener el efecto útil del derecho, y en el caso de testamentos que permitan darle prevalencia a la voluntad del testador.

Sobre las causales de nulidad en el testamento, la Corte Suprema de Justicia ha sido estricta al aplicar la taxatividad en dicho tipo de acto unilateral. Ha entendido que debe darse una aplicación restringida a la figura de la nulidad que permita otorgar la máxima ejecución real posible a la voluntad del testador, puesto que su muerte imposibilita cualquiera modificación o ratificación posterior. En este sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*En torno a la estrictez con que debe procederse en este tema, ha expresado la Corte que "en materia de nulidades, y especialmente en las referentes a los testamentos, el criterio debe ser siempre restricto y jamás de ampliación, por lo grave que es dejar, sin fundamentos muy sólidos y sin razones muy evidentes, ineficaz e inoperante la última voluntad del testador". (G.J. t. LIV bis, pag. 157; LXXXIV, pag. 366 y CXIII, pag. 108). (Subrayas propias).*





Posteriormente la misma Sala Civil de la Corte Suprema, en el expediente No. 41001-3110-001-2000-00512 del 13 de octubre de 2006, con ponencia del magistrado César Julio Valencia Copete, reitera lo anterior y añade:

*Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; por esa razón, únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad. (Subrayas y negrilla fuera de texto original).*

*Sin embargo, en orden a mantener razonablemente la voluntad postrera del testador, la doctrina jurisprudencial de la Corporación viene propendiendo por atenuar la severidad de los antiguos principios atinentes a los requisitos formales, para dar cabida a conceptos más amplios que conduzcan evitar la ineficacia y la burla de las manifestaciones expresadas por el disponente. (Reiterado en SC418-2018, Radicación n° 17001 31 10 004 2011 00434 01 del 1 de marzo de 2018. MP MARGARITA CABELLO BLANCO).*

Para el caso concreto, la parte demandante enfoca las presuntas nulidades en el supuesto erróneo que no se respetaron las normas para la designación de GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE como curadoras testamentarias y albaceas, tanto principal como suplente, y que sus cualidades no son idóneas para desempeñar tales cargos.

Dichos asuntos no configuran nulidades para este caso, puesto que se respetaron las normas tendientes al albaceazgo y curaduría testamentaria y las señoras BERRÍO ESCALANTE han demostrado ser personas idóneas para desempeñar tales cargos. El simple desacuerdo del demandante con la voluntad de su hermano, no da lugar a declarar la nulidad o dejar sin efectos el testamento de HUMBERTO PÉREZ TOBÓN y mucho menos, al dar aplicación a la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil de interpretar de manera restringida las causales de nulidad y a los principios que rigen las nulidades.

## **2. ALBACEAZGO DESIGNADO DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD CIVIL.**

El cargo de albaceazgo es una designación hecha por el testador con base en la confianza que posee sobre la persona que va a desempeñar tal cargo y delegando en ella la defensa y la ejecución de su voluntad tras su muerte. Al tener en cuenta esa confianza, el albaceazgo es un acto jurídico intuitu personae, puesto que valora las condiciones específicas de las albaceas. Para este caso, el testador depositó toda su confianza en GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE.

Pretende la parte actora que se declare la nulidad o la ineficacia de los nombramientos por el supuesto peligro de los bienes dejados en herencia, lo cual es alejado de la realidad. El demandante pretende derivar de su simple desacuerdo con la designación de GLORIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE como albaceas de HUMBERTO PÉREZ, una inhabilidad o causal de remoción de las mismas e, incluso más allá, una nulidad del testamento.

La ley es clara al mencionar las causales de inhabilidad para ejercer el cargo de albacea y están consagradas en los artículos 1329 y 586 del código civil, que se transcriben:

*ARTICULO 1329. INHABILIDADES DEL ALBACEA. No puede ser albacea el menor, aun habilitado de edad*

*Ni las personas designadas en el artículo 586.*



El mencionado artículo 586 fue derogado por la ley 1306 de 2009, y ha de entenderse que no son capaces de ejercer el albaceazgo los incapaces absolutos y las personas inhabilitadas.

**NINGUNA** de las situaciones descritas como inhabilidades para ejercer el cargo de albacea se configura para GLORIA CECILIA o LIGIA BERRÍO ESCALANTE, por lo que es improcedente lo pretendido por el demandante.

Por otro lado, las afirmaciones del accionante que sirven como base para un supuesto *peligro de los bienes dejados en herencia*, son valoraciones sin fundamentos de su parte. Argumenta que la ausencia de un dictamen médico sobre el diagnóstico de HUMBERTO PÉREZ en el proceso de interdicción, no haberse posesionado como curadoras de ELSA MARÍA PÉREZ y no rendir cuentas y prestar caución, son premisas suficientes para dicha conclusión. Lo cual es errado por los argumentos siguientes:

En primer lugar, no es cierto que la señora GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE haya presentado una demanda de interdicción sin fundamentos o sin cumplir los requisitos legales para ello. Prueba de ello es que la demanda de interdicción a la que se hace referencia fue admitida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia y su trámite no se culminó, puesto que HUMBERTO PÉREZ falleció el 20 de julio de 2018, tal y como consta en el registro civil de defunción 09239132.

### **3. DILIGENCIA DE GLORIA CECILIA Y LIGIA BERRÍO ESCALANTE.**

En referencia a la supuesta ausencia de diligencia por parte de GLORIA CECILIA Y LIGIA BERRÍO ESCALANTE con los trámites para la posesión de GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE como curadora testamentaria de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE, se reitera que cursa ante este mismo despacho, el proceso de reemplazo de curador de ELSA MARÍA PÉREZ, bajo el radicado 2018-00508, en el que GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE fue nombrada como curadora provisional. En dicho proceso, la señora GLORIA CECILIA BERRIO presentó inventario de bienes desde el 23 de enero de 2019, se posesionó y tomó una póliza de seguro judicial para garantizar el pago de la caución de \$167.000.000 fijada por el despacho en auto del 29 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, desde el fallecimiento de NORA ESCALANTE DE PÉREZ, GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE fueron las personas que se encargaron del cuidado y de velar por la satisfacción de las necesidades de ELSA MARÍA y HUMBERTO PÉREZ. GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE han sido las acompañantes en diligencias médicas, han ayudado en las labores cotidianas de la vida doméstica, incluso, ante la condición de HUMBERTO PÉREZ, realizaron todos los esfuerzos necesarios para que fuera atendido por un grupo de profesionales en pro de una recuperación, como lo es la Corporación San Miguel Arcángel. Lo precedente demuestra que las actuaciones de GLORIA CECILIA Y LIGIA BERRÍO ESCALANTE han sido oportunas y han ido encaminadas no sólo a la protección de los bienes, sino también de la integridad y calidad de vida de ELSA MARÍA y de HUMBERTO PÉREZ.

### **4. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS Y PRESTAR CAUCIÓN AJUSTADAS A LA LEY.**

La obligación de prestar **caución** tiene un funcionamiento particular para el albaceazgo. La caución para las albaceas con tenencia de bienes, tal y como dispuso HUMBERTO PÉREZ en el artículo cuarto del testamento, se caracteriza por que **sólo** se hace exigible bajo ciertas condiciones estipuladas en los artículos 1353 y 1354 del código civil, que consisten en: i) existir justo temor de los herederos, legatarios o fideicomisarios sobre la seguridad de los bienes y ii) el pago de la caución debe ser solicitado por herederos o legatarios que tuvieren derecho sobre tales bienes.



Las relacionadas causales no se cumplen en este caso, puesto que, de acuerdo a lo expresado anteriormente, los supuestos temores sobre la seguridad de los bienes por parte de GONZALO PÉREZ no son fundados y se refieren sólo a su desacuerdo con la voluntad del testador. Vale aclarar que, puntualmente las obras de arte, están siendo conservadas por las nombradas albaceas con asesoría de personas con especiales conocimientos del tema y se están haciendo gestiones para la divulgación de la obra de HUMBERTO PÉREZ en ámbitos culturales y académicos, como fue su intención en vida.

Además, al tener HUMBERTO PÉREZ una descendiente directa, ELSA MARIA PÉREZ ESCALANTE, se da aplicación al primer orden hereditario en materia sucesoral y se excluyen a otros parientes, es decir, GONZALO PÉREZ **no posee vocación hereditaria alguna**, por lo que el demandante no cuenta con la legitimación requerida para exigir a las albaceas que presten caución.

Contrario a lo que afirma la parte demandante en su pretensión primera, las disposiciones testamentarias en ningún momento relevan a GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, en su nombramiento como **curadoras testamentarias**, de la obligación de rendir cuentas o prestar caución; y en este sentido respecto a la caución, esta obligación ya fue cumplida en debida forma en el marco del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado 2018-00508 del cual conoce su despacho. La rendición de cuentas respecto a la gestión de la curaduría testamentaria de ELSA MARÍA PÉREZ, se constituye como una obligación para el curador cada año contado a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 1306 de 2009; lo cual se hará en el momento oportuno y en las oportunidades que señale el despacho.

Con relación a la obligación de rendir cuentas en materia de albaceazgo, al tenor del artículo 1366 del Código Civil, esta sólo es exigible una vez se dé apertura al proceso de sucesión y cese el ejercicio del albaceazgo; supuesto que a la fecha no se ha materializado. No obstante, una vez se configure este supuesto, GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE rendirán las cuentas al despacho correspondiente y no de forma a directa a GONZALO PÉREZ, como lo requiere la parte demandante.

## **5. VOLUNTAD INDUDABLE DEL TESTADOR DIRIGIDA A QUE LIGIA BERRÍO ESCALANTE SEA LA CURADORA Y ALBACEA SUPLENTE**

Afirma la parte actora que, ante la omisión de la indicación del número de cédula de LIGIA BERRÍO ESCALANTE en los nombramientos como curadora y albacea suplente en el testamento, se incurrió en causal de nulidad y no podrá ejercer los mandatos designados. Esta consideración de la parte demandante no es procedente, toda vez que, tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en las sentencias precitadas, no cualquier omisión en el testamento da lugar a la nulidad, puesto que conllevaría efectos desastrosos que afectarían directamente la voluntad del testador.

Además, tal y como lo acepta la parte actora en el hecho sexto de la demanda, GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE son hermanas entre sí, lo cual es un hecho notorio para GONZALO PÉREZ, que él mismo ha puesto de presente en el escrito de demanda y no deja duda de la persona a quien se designó como curadora y albacea suplente.

En el presente caso, es de conocimiento del demandante, de las demandadas y de todas las personas que fungirán como testigos llamados al proceso por parte de GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE que la persona designada como curadora testamentaria suplente y albacea suplente fue LIGIA BERRÍO ESCALANTE, hermana de GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE, quien vive desde el año 2013 en el último domicilio del testador, HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ, siendo improcedente en todo caso, declarar la nulidad de todo el testamento.



## 6. IMPROCEDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA DE LOS BIENES DE ELSA MARIA.

Frente al hecho décimo sexto, que fundamenta la pretensión de designación de administración fiduciaria, incurre la parte demandante en un imprecisión. Por un lado, es correcta la designación de albacea para la administración de los bienes mientras estos aun formen parte de la masa sucesoral y no sean adjudicados a la heredera única.

Por otro lado, la administración fiduciaria tendría aplicación cuando los bienes sean adjudicados a ELSA MARÍA, como heredera única, y sólo si ella así lo decide, pues en virtud del cambio legislativo introducido por la ley 1996 de 2019, es ella la única persona que podrá elegir esta alternativa. En vigencia de la Ley 1996 de 2019, la pretensión de designación de administración fiduciaria, tal y como está planteada, es completamente improcedente.

En adición a lo anterior, argumenta el demandante la necesidad de selección por parte del juzgado de administrador fiduciario, citando el artículo 57 de la ley 1306 de 2009, el cual expresa:

*ARTÍCULO 57. ADMINISTRADORES FIDUCIARIOS. Cuando el valor de los **bienes productivos** de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el Juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.*

No se configura el supuesto normativo citado, pues los bienes dejados a ELSA MARÍA PÉREZ no son productivos, ya que no tienen vocación rentística; no se supera el límite establecido en la norma para dicha figura; y existen bienes que corresponden al lugar de residencia de ELSA MARÍA, los cuales deben excluirse, tal y como lo consagra el artículo 58 de la misma ley:

*ARTÍCULO 58. BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA. Se excluyen de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.*

## 7. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE GONZALO PARA SER NOMBRADO GUARDADOR

Solicita la parte demandante que se nombre “*guarda de la herencia dejada a ELSA MARÍA, al señor GONZALO PÉREZ VARGAS*” y cita como fundamento el artículo 68 de la ley 1306 de 2009. Dicho artículo expresa:

ARTÍCULO 68. GUARDAS LEGÍTIMAS. Tiene lugar la guarda legítima **cuando falta** o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente.
2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.  
(...) (Subrayado propio).

Más allá de que sea una pretensión técnicamente mal formulada, pues las guardas se ejercen respecto a las personas y no solamente frente a los bienes dejados a esas personas; de la forma en la que está redactada la pretensión, es claro que el demandante no pretende hacerse cargo del cuidado de ELSA MARÍA, sino de los bienes dejados a ella en herencia.



En gracia de discusión, entendiendo lo pretendido como la curaduría respecto al cuidado personal de ELSA MARÍA, tampoco sería procedente, pues el citado artículo 68 sólo se aplicaría cuando no existiese curador testamentario. Para el caso bajo análisis, HUMBERTO PÉREZ nombró como curadoras testamentarias a GLORIA CECILIA y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, nombramiento que está vigente y que hace parte íntegra del testamento otorgado por el causante con el cumplimiento de los requisitos civiles.

Por lo anterior, carece GONZALO PÉREZ de legitimación para ser nombrado como guarda de ELSA MARIA puesto que desconocería la voluntad de los padres de ella manifestada mediante sus testamentos.

## **8. IMPROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN DE BIENES Y DE LOS INTERESES.**

La parte demandante solicita que se dé la restitución de bienes a ELSA MARÍA que se hayan recibido en el proceso de sucesión y la restitución a GONZALO PÉREZ de los intereses de los bienes herenciales desde la muerte de HUMBERTO PÉREZ a la fecha.

Dichas solicitudes no tienen fundamento alguno, sobre la primera, a la fecha no se ha dado inicio a la sucesión y no se ha adjudicado bien alguno, siendo improcedente lo pretendido.

Respecto a la segunda solicitud, no existe ningún fundamento lógico ni jurídico que soporte la misma, puesto que GONZALO PÉREZ no tiene legitimación alguna para elevar pretensiones económicas de esa naturaleza para sí mismo, pues no tiene vocación hereditaria, ni relación con los bienes de los herenciales sobre los cuales se pide el pago de intereses. Se reitera, la única persona con vocación hereditaria es mi representada, ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE.

## **9. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso frente a las pretensiones del demandante propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los Artículos 1067 al 1077, 1327 al 1367 del Código Civil Colombiano, artículos 17, 52, 56, 57, 58, 63, 68, 81 al 87 de la ley 1306 de 2009 y 368 y siguientes del Código General del Proceso.

### **V. PRUEBAS**

Solicito señor juez, la práctica y valoración de las pruebas relacionadas en el capítulo de “documentos y pruebas” del escrito de contestación de demanda, presentada por el apoderado Ricardo Jaramillo Restrepo en nombre de las demandadas GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE y LIGIA BERRÍO ESCALANTE, el pasado 21 de marzo de 2019. Además de lo anterior, aporto al presente escrito las siguientes pruebas documentales:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la historia clínica de HUMBERTO PÉREZ TOBÓN, con fecha de registro del 22 de mayo de 2018, elaborada y firmada por la doctora LUISA FERNANDA AHUNCA, médica neuropsiquiatra.
2. Copia de carta a mano alzada redactada y suscrita por GONZALO PÉREZ, con fecha del 19 de julio de 2018.



3. Copias de auto del 27 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en el que se designa a GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE como curadora provisional de ELSA MARÍA PÉREZ.
4. Copias de autos del 29 de marzo de 2019 y del 27 de junio de 2019, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en el que se fija el monto de la caución como garantía de las actuaciones de administración de GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE.
5. Copia de memorial que aporta caución.
6. Copia de auto que aprueba caución.
7. Registro de actuaciones en el proceso de reemplazo de curaduría.
8. Registro fotográfico de las salidas de diversión, ocio, entretenimiento e integración de ELSA MARÍA PÉREZ.

#### **VI. ANEXOS**

1. Poder especial para actuar otorgado por **GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE**, en su calidad de curadora testamentaria y como representante de **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Para efectos de recibir notificaciones, le manifiesto que se podrán recibir en las siguientes direcciones:

**ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE:**

Vereda El Tablacito, Finca la Primavera, en Rionegro, Antioquia.  
Correo electrónico para notificaciones: rvez@vjasociados.com

**APODERADO DE ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**

Calle 33 No. 42 B – 06, oficina 1002, Torre Sur, Centro Comercial San Diego, en Medellín.  
Teléfono 3128326463  
Correo electrónico para notificaciones: rvez@vjasociados.com

Respetuosamente,

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**

C.C. 1.128.402.031,  
T.P. 241.043 del C. S de la J.

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO  
E.S.D.

REFERENCIA:	VERBAL - NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE:	GONZALO PÉREZ VARGAS
DEMANDADOS:	GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE Y OTROS
ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICADO:	2018-00374

GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.426.651, actuando como curadora testamentaria y en representación de **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.438.207, de conformidad con el auto proferido por este juzgado el 27 de noviembre 2018, en el marco del proceso con radicado 2018-00508, y atendiendo a lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 20 de octubre de 2020 que ordenó vincular a **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE** al proceso de la referencia, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a **RICARDO VÉLEZ MÚNERA**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031, portador de la tarjeta profesional No. 241.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la dirección de correo electrónico rvelez@vjasociados.com inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y a **SANTIAGO ARRÁZOLA BERRÍO**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.636.049, portador de la tarjeta profesional No. 313.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la dirección de correo electrónico santiagoa1994@hotmail.com inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que asuman la representación de **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE** en el proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovido por **GONZALO PÉREZ VARGAS**, el cual cursa en este juzgado bajo el radicado 2018-00374.

Los apoderados quedan, además, facultados de manera especial para contestar la demanda, presentar solicitudes, allegar y solicitar pruebas y demás documentos requeridos dentro del proceso, tachar documentos, transigir, conciliar, desistir, renunciar a términos, recibir y firmar todo tipo de documentos públicos y privados.

De la misma manera, mis apoderados podrán sustituir y reasumir el presente poder, y en general, podrán desarrollar todas las actividades requeridas para la adecuada gestión de los intereses que representan.

Sírvase señor juez, reconocerles personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Aceptamos el poder,

*Gloria Cecilia Berrío E.*  
GLORIA CECILIA BERRÍO ESCALANTE  
C.C. 32.426.651

*R. VÉLEZ MÚNERA*  
RICARDO VÉLEZ MÚNERA  
C.C. 1.128.402.031  
T.P. 241.043 del C.S. de la J.

**NOTARIA 1** PRESENTACIÓN PERSONAL  
Beatriz Helena Rendon Ospina  
Notaria Primera del Circuito de Rionegro  
ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro  
Fue presentado personalmente ante la suscrita  
Notaria Por Gloria Cecilia Berrío Escobedo  
identificado(a) con ced. no. 32.426.651  
T. Profesional (es) no. \_\_\_\_\_

SANTIAGO ARRÁZOLA BERRÍO  
C.C. 1.037.636.049  
T.P. 313.232 del C.S. de la J.

Y declararon que la firma es solo suya y que  
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

X Firma *Gloria Cecilia Berrío*



## HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

Fecha registro : 22.05.2018

Ubicación : En Consulta Externa

Hora registro : 11:42

Cama : -

### Antecedentes relevantes

MARCAPASOS MEDTRONIC VERSA DR

### Antecedentes alérgicos

Negativos

### Anamnesis

#### Motivo de consulta

NEUROPSIQUIATRIA Dx 1. Demencia de Alzheimer atípica VS Demencia fronto temporal 2. Rasgos disfuncionales de personalidad Cx -Sertralina 50mg 1-0-0 -Trazodone 50mg 0-0-1 -Donepecilo 10mg 1-0-0 -Atorvastatina 20mg 0-0-1 -Levotiroxina 50mcgr 1-0-0 Acompaña: Gloria Cecilia Berrio (sobrina de la esposa) LO CONOCÍ EN HOSPITALIZACIÓN EN FEBRERO DE 2018 -Me reportaron queja cognitiva y un problema muy importante del lenguaje EXAMEN MENTAL Paciente en 9na década de la vida, aparenta la edad cronológica, despierto, alerta, conciente, se relaciona bien y colabora con la entrevista, tiene gran descuido en su autocuidado (barba mal cuidada, uñas largas y con lesiones, lesiones en piel de piernas), lenguaje no fluente, no es gramaticalmente correcto y es incoherente y por momentos tangencial, también hay parafasias semánticas y fonémicas, no hay delirios ni alucinaciones claras, orientado parcialmente en lugar y tiempo, euproséxico, afecto eutímico Hallazgos 1. Paciente con historia aparente de rasgos disfuncionales de personalidad a lo largo de la vida 2. En los últimos dos años ha tenido deterioro cognitivo progresivo que se ha caracterizado por queja de memoria y compromiso muy importante del lenguaje con dificultades para denominar y un discurso no fluente e incoherente; ya en los últimos meses con compromiso para realización de actividades instrumentales 3. Hay dificultades en la parte familiar porque el paciente vive con una hija que es discapacitada y las personas que están designadas para hacerse cargo de ella en caso que el paciente no esté, no están dispuestas a hacerse cargo de él pues ha sido irritable y agresivo siempre Considero -Con los hallazgos el paciente puede clasificarse como una demencia, creo que es altamente probable que se trate de una demencia neurodegenerativa, por el compromiso tan importante del lenguaje podría ser una variante temporal de una DFT, pero también hay pacientes con demencia de Alzheimer que se presentan así, y en él la evolución de la enfermedad no es tan clara porque vive prácticamente solo; también es muy probable un componente vascular por todos sus antecedentes. Tiene un déficit de vitamina B12 que puede producir deterioro cognitivo, pero me parece poco probable que explique todo lo que ha tenido. Se puede seguir manejando con ISRS para ver si se logra algo de control de la irritabilidad, aunque le expliqué a la familiar que, si es un rasgo de personalidad, es poco probable que mejore -No hay evidencia para decir que tiene un delirium ni una psicosis, creo que no se indica el uso de antipsicótico -Debería usar antidemencial pero voy a esperar 1. Ver que tanto mejora con la reposición de vitamina B12 y 2. Que lo traigan por consulta externa de tal forma que se pueda garantizar que va a haber un seguimiento -Le expliqué a la familiar que, si no está dispuesta a hacerse cargo de él, debe hablar con el abogado del paciente a ver que se puede hacer legalmente, en caso que no mejore con la reposición de vitamina (que es lo más probable), el paciente tiene una demencia y no debe tomar decisiones, en ese caso deberán hacer algo legal para que alguien pueda representarlo xDx 1. Demencia en estudio a. Deficit de vitamina B12 b. Demencia mixta 2. Poco apoyo familiar Cx -Suspender haloperidol -Sertralina igual -Cita de seguimiento por neuropsiquiatría -Puede ser dado de alta, favor formular: 1. Sertralina 50mg 1 al día y2. Vitamina B12, 1 al día hasta completar 7 días, luego 1 semanal 4 veces y luego 1 mensual LUEGO HABLÉ CON LA FAMILIAR EN MARZO -Hoy tenía cita pero no quiso venir -Vino la señora con la que hablé la vez pasada que es una sobrina de su esposa y lo conoce hace muchos años -Me dice que está agresivo, se refiere a que se enoja fácilmente por cualquier situación "ya no le deja abrir la despensa a la empleada" "lo irrita cualquier cosa, tiene que estar uno de acuerdo con él, si se contradice es un problema" "el siempre tiene la última palabra"; cuando se enoja grita -El paciente tiene antecedente de rasgos de personalidad aparentemente disfuncionales, la acompañante describe que siempre ha sido dominante e irritable "grosero" y con dificultades de relación -En los últimos dos años con compromiso cognitivo, tiene gran compromiso del lenguaje, dificultad para denominar, para reconocer personas, desorientación en lugares públicos, para manejar dinero, descuido en el autocuidado -Durante la entrevista que le hice en la hospitalización vi que tiene un lenguaje muy comprometido, no fluente, incoherente, tangencial, parafasias semánticas y fonémicas, desorientación -En este momento está tomando sertralina para el control de la irritabilidad, la familiar sigue notando que hay irritabilidad, ya le había explicado que hay muchas cosas que no van a mejorar porque tienen que ver con los rasgos de personalidad del paciente -Creo que se puede intentar un antidemencial, se intenta InhAcChE, si es una demencia fronto temporal puede que empeore la parte conductual, pero también puede ser una demencia de Alzheimer pues tiene mucho compromiso amnésico desde muy temprano. Se inicia donepecilo Dx 1. Demencia de Alzheimer atípica VS Demencia fronto temporal 2. Rasgos disfuncionales de personalidad Cx -Sertralina 50mg 1-0-0 -Trazodone 50mg 0-0-1 -Donepecilo 10mg 1-0-0

#### Enfermedad actual

CITA DE HOY Dx 1. Demencia de Alzheimer atípica VS Demencia fronto temporal 2. Rasgos disfuncionales de personalidad Cx -Sertralina

ESTE ES UN REGISTRO REALIZADO EN FORMA ELECTRONICA.



## HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

50mg 1-0-0 -Trazodone 50mg 0-0-1 -Donepecilo 10mg 1-0-0 -Atorvastatina 20mg 0-0-1 -Levotiroxina 50mcgr 1-0-0. Acompaña: Gloria Cecilia Berrio (sobrina de la esposa) -Luego vino una amiga del paciente que me dijo que no sabía donde estaba el paciente y que ellos habían hablado con él hace un mes y estaba bien, no comprendían porque estaba institucionalizado, les expliqué que lo había evaluado y si parece tener deterioro cognitivo y que debían hablar con la persona encargada del paciente y acordar como hacer para que lo puedan ver  
**ENTREVISTA DE HOY** -Ya está en el hogar San Miguel Arcangel hace 1 mes, no reportan cambios conductuales graves, le han dicho que a veces "como que se desespera, se quiere ir para la casa", pero que otros momentos está tranquilo, estable, está comiendo bien, toma el medicamento -Le llevaron los instrumentos para pintar pero no lo hace regularmente -No siempre se quiere bañar o cambiar de ropa "no puedo porque todas estas prendas no se pueden mover a otros, además no estaba preparado para nada" "hay muchas otras cosas" -El paciente no sabe que cambió de casa, dice que vive con la hija y que no tiene dificultades con ella. Dice que se siente bien del estado de ánimo aunque dice "irritado, molesto con la inseguridad". Si reporta queja cognitiva "depronto no se los nombres, me toca preguntar", a veces olvida de que está hablando "a ver esto ha mejorado mucho". Le pregunté por la dificultad para encontrar palabras y dice "si pero eso no es un problema mio, es de toda persona de edad"

### Datos generales

Raza : Mestiza  
Estado civil : Viudo  
Ocupación : --  
Oficio : --  
Empleador o empresa : --  
Vive solo : --  
Fuente de historia : --  
Dominancia : --

Sistema de creencias : Católico  
Nivel de escolaridad : Universitarios Completos

### Revisión por sistemas

Sistema : SINTOMAS GENERALES  
Descripción : NIEGA  
"Los demás sistemas no evaluados"

### Antecedentes personales

#### Patológicos

HTA - hipotiroidismo - marcapasos

#### Quirúrgicos

Implantación de marcapasos

"Los demás antecedentes no evaluados"

Vida sexual activa : No Aplica

### Examen físico general

#### Registros condiciones generales

Fecha : 22.05.2018 Hora : 11:47

Aspecto general : Bueno

Estado de hidratación : --

Estado del dolor : --

Orientado en tiempo : --

Orientado en espacio : --

Temperatura : -- °C

Escala glasgow : -- /15

Peso : -- Kg

Ind.masa corp. : -- Kg/m2

Perimetro cefálico : -- cm

Perimetro abdominal : -- cm

Color de la piel : --

Estado de conciencia : --

Condición al llegar : --

Orientado en persona : --

Posición corporal : --

Lugar de la toma : --

Talla : -- cm

Superficie corporal : -- m2

Perimetro torácico : -- cm

### Examen físico por región

## HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

### ESFERA MENTAL

-Esfera mental

Anormal : SI

### Hallazgos

Paciente en 9na década de la vida, despierto, alerta, se relaciona bien y colabora con la entrevista, lenguaje fluente, por momentos incoherente, irrelevante, circunstancial, el discurso es muy disgregado "yo no tengo un convencimiento de que tengo que besar dedos de los pies toda la vida" "entró una cosa de seres telecópicos, son muy viejos, unos cuadros chiquiticos" "viejos con babas en la comisaria" (para referirse a comisura), le pregunté porque tiene la barba tan larga "me encerraron no se cuanto tiempo contra perros y candelas"  
Las demás regiones no evaluadas

### Diagnóstico de ingreso

F002

DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER ATÍPICA O DE TIPO MIXTO (G30.8#)

Estado : En estudio Tipo : Impresión Diagnóstica

Causa externa : Enfermedad General

### Diagnóstico y plan

-Paciente con antecedente de queja cognitiva hace varios años, más hace un año y con gran compromiso del lenguaje, desde que lo empecé a ver con un discurso muy disgregado que es muy difícil de comprender, he considerado como opciones: 1. Una demencia fronto temporal con una variante más del lenguaje; 2. Una demencia de Alzheimer atípica con mucho componente del lenguaje. La vez pasada le inicié donepecilo pensando en frenar el deterioro, la idea también era ver si empeoraba la conducta pues en DFT puede pasar con InhAcChE; no ha empeorado la conducta, por el contrario ahora está en un hogar y ha estado tranquilo. Creo que lo más probable es etiología Alzheimer, también por la edad de aparición. Con él hay unas dificultades en la parte social porque vivía con la esposa y la hija discapacitada, la esposa murió hace 3años y había estado viviendo con la hija, la persona que lo acompaña es la sobrina de la esposa que estaba viviendo en la casa de al lado de ellos. Desde el primer día que lo vi le expliqué que el paciente tiene un deterioro cognitivo en rango de demencia y que esto, probablemente, va a empeorar, que el paciente no debe vivir solo porque ya tiene dificultades incluso para realizar las actividades básicas del autocuidado; la decisión de que el paciente viva en una institución no es una decisión médica, siempre se trata de una decisión de los cuidadores en el momento en que no se pueden hacer cargo del paciente, con él la dificultad es que la señora que lo acompaña no se siente capaz de hacerse cargo de él pues nunca se han llevado bien y el paciente, aparentemente, siempre ha tenido dificultades de relación, ha sido más bien hostil y agresivo con ella a lo largo de la vida. Este paciente no debe vivir solo, ni estar a cargo de su hija con discapacidad. Dx 1. Demencia de Alzheimer atípica VS Demencia fronto temporal 2. Rasgos disfuncionales de personalidad Cx -Sertralina 50mg 1-0-0 -Trazodone 50mg 0-0-1 -Donepecilo 10mg 1-0-0 -Atorvastatina 20mg 0-0-1 -Levotiroxina 50mcgr 1-0-0

Clasificación de la atención : No Urgente

Guardó 22.05.2018 11:50

AHUNCA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA 52409204


Esp. NEUROPSIQUIATRA

Firmó 22.05.2018 12:02

AHUNCA VELASQUEZ, LUISA FERNANDA 52409204

Esp. NEUROPSIQUIATRA

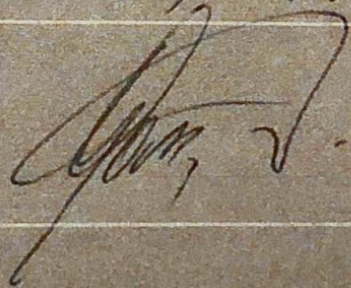
LUISA FERNANDA VELASQUEZ  
Neuropsiquiatra  
RM 32409204



LUISA FERNANDA VELASQUEZ  
Neuropsiquiatra  
RM 32409204

Guatemala Julio 19/18

Yo, Gerardo Pérez V. con cc. 8.241.066  
autorizo la estadía de Humberto Pérez T.  
en la Corporación San Miguel Arcángel - Antigua  
hasta tanto se resuelva el juicio de  
interdicción, y se pueda llegar a acuerdos  
con el núcleo familiar, frente al cuidado  
de Humberto y su hija Etsa María.



22

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)**

**AUTO INTERLOCUTORIO 910 - 18**  
**Radicado 2018 - 508**

Como quiera que el señor **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN**, guardador de su hija **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, declarada en interdicción por sentencia de este despacho 349-10 del 27 de septiembre de 2010, falleció en esta ciudad el 20 de julio del cursante año, según lo acreditado con el registro civil de defunción que obra a folios 4, habrá de resolverse lo pertinente con el fin de salvaguardar los derechos personales y patrimoniales de la incapaz. Por lo expuesto el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TRAMITAR** la presente solicitud de remplazo de guardador de la incapaz **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, cargo que cumplía su padre el extinto **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN**, atendiendo petición de la señora **GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE**, en calidad de guardadora testamentaria designada por el causante **HUMBERTO DE JESÚS PÉREZ TOBÓN**, a través de la Escritura Pública 1464 del 18 de agosto de 2010, otorgada ante la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, por ajustarse a lo normado por el artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009.


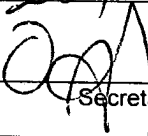
**SEGUNDO:** Con el fin de proteger la integridad personal de la interdicta, provisionalmente, se designa a la señora **GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE**, con cédula de ciudadanía 32.426.651, como curadora, quien deberá presentar relación escrita de los bienes propiedad de la incapaz con estimación de sus valores. Cumplido lo anterior, se mirará a viabilidad de fijar caución, para proceder luego a la entrega de bienes a la guardadora mediante acta. Cumplido lo anterior se le dará posesión legal del cargo y se oficiase a la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá D.C, para que haga las anotaciones marginales

en el registro civil de nacimiento de la incapaz, cuyos datos reposan en el proceso de interdicción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto al Señor Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad.

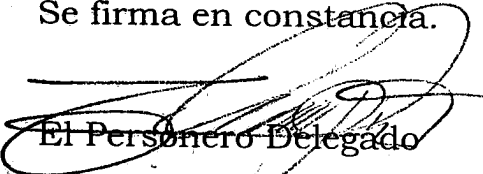
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERT EGIDIO MORENO MARTÍNEZ**  
**Juez**


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, 28 de Nov. de 2018 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 204 A LAS 8:00 AM.
 Secretario

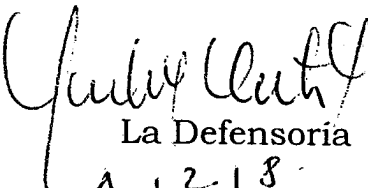
**NOTIFICACION PERSONAL:**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- RIONEGRO, ANTIOQUIA,** \_\_\_\_\_ **2018.-** En la fecha, hago personal notificación del contenido del auto anterior al señor Delegado del Ministerio Público, corriéndole traslado por el término de tres (3) días y entregándole copia de copia del libelo. Igualmente se pone en conocimiento de la Defensoría de Familia. Se firma en constancia.

  
El Personero Delegado

05-12-2018

  
Quien notifica

  
La Defensoría  
4-12-18

55

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**



**Rionegro, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de sustanciación 235 - 19  
Radicado 2018 - 508**

A atención a lo indicado por la curadora testamentaria de la incapaz y conforme al inventario y avalúo de bienes contenido en memorial que obra a folios 23 a 27, previo a la posesión de la curadora y a la entrega de los mismos para su administración, ésta deberá prestar caución por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES (\$167'000.000,=)**, equivalente aproximadamente al 20% del valor asignados a los mismos, como garantía ante la pupila por sus actuaciones de administración, tal y como lo establece el artículo 82 y 83, Inciso 3° de la Ley 1306 de 2009.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
**Juez**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</b> Rionegro, <u>01</u> de ABRIL de 2019 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>060</u> A LAS 8:00 AM.</p>
 <hr/> <p>Secretario</p>

58

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de sustanciación 473 - 19  
Radicado: 2018 - 508**



En atención a lo peticionado en el memorial que obra a folios 56 por la señora **GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE**, quien pretende ejercer la guarda de la incapaz **ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, se le significa que ante la derogatoria del artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, que regulaba lo relacionado con las garantías que deben presentar para el desempeño de la guarda, debe acudirse a lo normado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, la caución tasada en auto del 29 de marzo del presente año y visible a folios 55, puede y debe prestarse por cualquiera de las formas enlistas en el artículo 603 del CGP, ratificándose la suma fijada en dicha providencia, esto es **\$ 167'000.000,=**.

Para lo anterior, se dispondrá del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Juez**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> Rionegro, <u>28</u> de JUNIO de 2019 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>105</u> A LAS 8:00 AM.
 _____ Secretario



señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**  
**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**  
E .S .D

<b>REFERENCIA:</b>	<b>Cambio de curador Interdicta - RDO 2010-00334</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05615 3184 002 2018 00508 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Gloria Cecilia Berrio Escalante.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Ligia Berrio Escalante.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Aporto constancia de pago de caución.</b>

**Gloria Cecilia Berrio Escalante**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.426.651, actuando como curadora provisional de la interdicta Elsa María Pérez Escalante, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 39.438.207, por medio de la presente aporto constancia de pago de caución tasada en auto del 29 de marzo de 2019 por valor de \$167.000.000.

Cordialmente

*Gloria Cecilia Berrio E.*  
**Gloria Cecilia Berrio Escalante**  
C.C. 32.426.651

JUE. PROMISCOUO 110 11130

4/17  
*[Handwritten signature]*





la compañía siempre  
 NIT 860.037.013-6  
 LOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
 RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
 DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
 TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

**POLIZA DE SEGURO JUDICIAL  
 ARTICULO VARIOS**

Nº. DOCUMENTO	M-100093473	Nº. ANEXO	0	Nº. CERTIFICADO	14508807	Nº. RIFSGO	
FECHA DE EXPEDICIÓN	24/07/2019		SUC. EXPEDIDORA	MEDELLIN			

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA

TOMADOR: BERRIO ESCALANTE, GLORIA CECILIA  
 DIRECCIÓN: FINCA LA PRIMAVERA, VEREDA EL TABLACITO

Nº. DOC. IDENTIDAD: 32.428.651  
 TELÉFONO: 5741756

**OBJETO DE CONTRATO**  
 DE LOS RIFENS DEL INCAPAZ.

TOMADOR: BERRIO ESCALANTE, GLORIA CECILIA  
 INTERDICTO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: ELSA MARIA PRRF7 ESCALANTE CC. 39.438.207 (INTERDICTO)  
 PROCESO: FAMILIA  
 ARTÍCULO: ART. 464 C.C. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 82 Y 83 DE LA LEY 1306 DEL 2009  
 JUZGADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Nro : 7  
 CIUDAD DE PROCESO: RIONEGRO

PROCESO: CAMBIO DE CURADOR INTERDICTA- AUTO INTERLOCUTORIO 91018 -AUTO DE SUSTANCIACION 235-19 - RADICADO 2018-508  
 EN CONCORDANCIA CON EL ART 83 DE LA LEY 1306 DE 2009 Y DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 603 DEL C.G.P.

NOMBRE DEL AMPARO				SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
				167.000.000,00	5.010.000,00
TOTAL ASEGURADO				167.000.000,00	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
NÚMERO	AGENCIAS	100,00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO				
COMPANÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER	% PARTICIPACIÓN

MODO DE PAGO	
DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 24/07/2019	

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA	
PRIMA BRUTA	\$ 5.010.000,00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	\$ 5.010.000,00
GASTOS EXP.	\$ 3.800,00
IVA	\$ 952.622,00
TOTAL A PAGAR	\$ 5.966.422,00

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE: EL TOMADOR DE LA PÓLIZA MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y ENTENDIDO LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTA Afirmar, durante el proceso de negociación, haber sido explicado por la compañía y por el intermediario de seguros, sobre las exclusiones y alcances de la cobertura, así como las garantías en virtud de las cuales se otorga la cobertura de seguros contenida en este documento.

Tomador: *Gloria Cecilia Berrio Escalante*  
 Autorizada: Compañía Mundial de Seguros S.A.  
 TOMADOR

Líneas de Atención al Cliente:  
 • Nacional: 01 8000 111 935  
 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta cuidando responsablemente.  
 Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

SEGUROS MUNDIAL S.A. - CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ



la compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION (EMISION)	24/07/2019	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
POLIZA No.	M-100093473	
PERIODO FACTURADO	17/07/2019	17/07/2022

DATOS DEL CLIENTE:

BERRIO ESCALANTE, GLORIA CECILIA	32.426.651
FINCA LA PRIMAVERA, VEREDA EL TABLACITO	
INTERMEDIARIO: GRANDES NUMEROS LTDA	

REFERENCIA DE PAGO No.	14506807
FECHA LÍMITE DE PAGO	07/09/2019
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$ 5.013.800.00
IVA	\$ 952.622.00
VALOR A PAGAR	\$ 5.966.422.00

Bancolombia  
Banco de Bogotá


UNICAMENTE EFECTIVO

\$ 5.966.422.00

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco) UNICAMENTE presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el , se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la caratula de esta (artículo 1068 código de comercio).
- Para realizar el pago a través de Botón PSE, ingrese a nuestra pagina Web: [www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co) en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra pagina Web: [www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co) en la imagen de Efecty y Baloto haga click y continúe el proceso para generar el pin de pago.

-CLIENTE-  
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO



**REGISTRO DE OPERACIÓN**  
No. 9305692103

FECHA DE EMISION: 24/07/2019  
 VALOR A PAGAR: 5.966.422.00  
 VALOR IVA: 952.622.00  
 VALOR PRIMA: 5.013.800.00  
 VALOR TOTAL: 5.966.422.00  
 VALOR PAGADO: 5.966.422.00  
 VALOR RESTANTE: 0.00

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, octubre siete (7) de dos mil diecinueve  
(2019)

Auto de sustanciación: 741 - 19  
Radicado: 2018 - 508

Pese a que la Ley 1996 de 2019 dispuso la suspensión de los procesos de interdicción, como conclusiones de diferentes seminarios y conferencias, quedó claro que proferida la sentencia respectiva, los trámites posteriores relacionados con la persona incapaz deben continuarse con sujeción a la normatividad vigente al momento de emitir el fallo en garantía de sus derechos.

Así las cosas, nombrada provisionalmente la señora GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE curadora de ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE por auto del 27 de noviembre de 2018 y habiendo prestado la caución fija en actuación del 27 de junio del año en curso como se acredita con la Póliza M-100093473 de Seguros Mundial que se encuentra a folios 61, se procederá a su posesión y a realizar la diligencia de entrega de los bienes relacionados como propiedad de la incapaz. Para el efecto se fija el DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 PM).

Sobre la fijación de remuneración hecha por la guardadora, en atención a lo establecido por el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009, debe tener presente que es un reconocimiento que se hace al resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta en los frutos netos del patrimonio de la pupila que administre.

A lo que tendría derecho la guardadora en el curso del proceso, es a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión, previa acreditación de su causación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

**Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.**

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**

\* Tipo Sujeto:

\* Tipo Persona:

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

**Número de Proceso Consultado: 05615318400220180050800**

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 18 de Noviembre de 2020 - 02:18:35 P.M.

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
002 Circuito - Promiscuo de Familia		JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Despacho
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE - LIGIA BERRIO ESCALANTE		- ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			
CAMBIO DE CURADOR INTERDICTA - RDO 2010-00334			

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE YESSICA VALLEJO - ALLEGA SOLICITUD - 1 FL			17 Nov 2020
13 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE SANTIAGO JARAMILLO - ALLEGA SOLICITUD - 1 FL			13 Oct 2020
14 Jan 2020	ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA EN LA CUAL SE RECIBE INTERROGATORIO DE PARTE Y ENTREVISTA. SE DISPONE LA VINCULACION DEL SEÑOR GONZALO PEREZ VARGAS.			25 Feb 2020
24 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 16:02:39.	25 Oct 2019	25 Oct 2019	24 Oct 2019
24 Oct 2019	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS	SE DECRETA PRUEBAS Y SE FIJA EL MARTES 14 DE ENERO DE 2020, A LA 1:30 PM PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO®			24 Oct 2019
17 Oct 2019	DILIGENCIA POSESIÓN	SIENDO LA 1:30 P,M SE LEVANTA ACTA DE POSESION DE CURADORA PROVISIONAL Y SE HACE ENTREGA DE BIENES®			17 Oct 2019
07 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2019 A LAS 15:15:50.	08 Oct 2019	08 Oct 2019	07 Oct 2019
07 Oct 2019	DILIGENCIA POSESIÓN	SE ORDENA POSESIONAR CURADORA PROVISIONA DE LA INCAPAZ, FIJANDOSE PARA ELLO Y PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, A LA 1:30 PM. ®			07 Oct 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - GLORIA BERRIO - SOLICITUDES - FLS. 1			17 Sep 2019
25 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE. GLORIA BERRIO. CAMBIO CURADOR INTERDICTA. FLS, 4			25 Jul 2019
27 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2019 A LAS 16:38:17.	28 Jun 2019	28 Jun 2019	27 Jun 2019
27 Jun 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE RESUELVE PETICION DE LA SOLICITANTE SOBRE MODO DE DEPOSITAR CAUCION®			27 Jun 2019
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - GLORIA BERRIO - CAMBIO DE CURADOR A INTERDICTA - FLS. 1			17 May 2019
05 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE - GLORIA BERRIO - CAMBIO DE CURADOR INTERDICTA - FLS. 1			05 Apr 2019
29 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2019 A LAS 16:01:42.	01 Apr 2019	01 Apr 2019	29 Mar 2019
29 Mar 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SE FIJA CAUCION COMO GARANTIA.®			29 Mar 2019
07 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	RTE GLORIA BERRIO - SOLICITUD DAR TRAMIRE A MEMORIAL RADICADO PREVIAMENTE - FLS. 1			07 Mar 2019
23 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	GLORIA BERRIO PRESENTA RELACION BIENES. 31 FLS			23 Jan 2019

27 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/11/2018 A LAS 16:48:06.	28 Nov 2018	28 Nov 2018	27 Nov 2018
27 Nov 2018	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	SE ADMITE LA PETIC ION DE REPLAZO DE GUARDAROR. ®			27 Nov 2018
19 Nov 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/11/2018 A LAS 11:43:13	19 Nov 2018	19 Nov 2018	19 Nov 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



10/06/2019



10/06/2019





29/06/2019



09/07/2019



04/12/2018



04/12/2018



17/03/2019



21/12/2018



¡Aleluya!

21/04/2019



04/02/2019





04/02/2019



16/03/2019



24/02/2019



21/10/2018